Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
División de Corrección
San Juan

Núm. 1315
19 de febrero de 1970 - 9:30 A.M.
Aprobado: Fernando Chardon
Secretario de Estado

María A. Suárez

Por: María A. Suárez
Jefe, División Registros
y Certificaciones

REGLAMENTO PARA LA CONCESION DE PERMISOS A RECLUSOS PARA SALIR FUERA DE LAS INSTITUCIONES PENALES

REGLAMENTO PARA LA CONCESION DE PERMISOS A RECLUSOS PARA SALIR FUERA DE LAS INSTITUCIONES PENALES

1315

En virtud de lo dispuesto en la Ley Núm. 43, de 23 de julio de 1947, según enmendada, (4 LPRA. Secs. 618 a 632 et seq) se promulgan las siguientes reglas para la concesión de permisos a los reclusos en las instituciones penales estatales, para los propósitos señalados a continuación:

A- Visitar condicionalmente:

1. Sus hogares y los de familiares y relacionados;

2. Sus hogares o los de sus familiares en caso de gravedad o muerte de un familiar cercano.

B- Salir condicionalmente:

1. A la comunidad a recibir adiestramiento académico o vocacional;

2. A la comunidad para visitar centros culturales, educativos o recreativos;

3. A la comunidad para recibir servicios médicos.

Las reglas aquí promulgadas se observarán y cumplirán en adición a lo dispuesto en la mencionada ley.

Artículo I - Reglas de Aplicación General:

1. Los permisos no serán concedidos como un derecho ni como una merced, sino como una medida de desarrollar en el recluso sentido de responsabilidad y entereza de carácter, para prepararlo para su eventual regreso a la comunidad.

2. Los permisos serán autorizados por el Secretario de Justicia o por el funcionario en quien él delegue, a recomendación de la Junta de Clasificación y Tratamiento y del jefe de la Institución, a través del Director de Corrección o con la supervisión de este funcionario.

3. Los permisos serán concedidos exclusivamente a base de los méritos de cada caso.

4. A los fines de conceder un permiso se tomará en cuenta el récord penal del recluso, la naturaleza del delito por el cual cumple sentencia, el término de ésta, el período de sentencia ya cumplida, el estado mental y físico del recluso, su conducta en la institución y la experiencia con permisos anteriores.

5. Serán concedidos permisos solamente a reclusos clasificados en custodia mínima.

6. Todo recluso a quien se le conceda un permiso deberá ser debidamente informado por el jefe de la institución o su representante, de la ley y de esta reglamentación, advirtiéndosele de sus responsabilidades y obligaciones y de las sanciones que puedan imponerse por incumplimiento de la ley y de este reglamento.

7. A todo recluso que se le conceda un permiso se le entregará una tarjeta de identificación, la cual llevará el sello del Departamento de Justicia, y contendrá además, la información que en cada caso sea necesaria, la cual será firmada por el Secretario de Justicia o por el funcionario en quien él delegue antes de ser entregada al recluso que ha de disfrutar del permiso.

8. El recluso a quien se le conceda permiso deberá cumplir con las siguientes condiciones:

a- Irá directamente al lugar para donde se concedió el permiso, desde donde emprenderá su viaje de regreso a la institución.

b- Observará en todo momento una conducta ordenada y respetuosa.

c- No frecuentará sitios en donde el ambiente sea contrario a los propósitos de su rehabilitación.

d- Evitará que su presencia pueda afectar el sentimiento de pesar y rencor que puedan sentir las personas perjudicadas por el acto delictivo por el cual se le ha confinado.

e- No usará licor o drogas narcóticas o cualquier bebida o sustancia embriagante.

f- Acudirá a la Institución Penal más cercana o a la Policía de Puerto Rico para notificar cualquier inconveniente o situación adversa que encontrare durante el disfrute del permiso, y solicitará que dicha información sea transmitida a la mayor brevedad al Jefe de la Institución.

g- Estará en la Institución en o antes de la hora y día señalados para su regreso.

h- Mientras se encuentre fuera de la Institución, llevará siempre consigo la tarjeta de identificación, la cual entregará inmediatamente a su regreso al jefe de la Institución o a su representante.

9. Cualquier recluso que no regresare a la Institución, o que regrese después de la hora fijada en el permiso, estará sujeto a la sanción impuesta por el Artículo 15 de la Ley Núm. 43, SUPRA, y a ser enjuiciado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 152 del Código Penal de Puerto Rico, 1937 (33 LPRA, 509).

10. Cuando un recluso viole las reglas y condiciones establecidas para la concesión de los permisos, el jefe de la Institución someterá el caso a la consideración del Comité de Ajuste y Disciplina de la Institución, el cual impondrá las medidas disciplinarias adecuadas, sin perjuicio de cualquier acción judicial que proceda.

11. Los reclusos a quienes se otorgue dichos permisos vestirán con ropa de civil. Además, en caso de que fuera necesario que guardias penales acompañen a los confinados, dichos guardias también vestirán con ropa de civil.

Artículo II - Reglas Adicionales para establecer el modus operandi en la concesión de permisos a los reclusos para visitar sus hogares o el de familiares y relacionados:

1. Antes de hacer una recomendación en cuanto al permiso solicitado al Secretario de Justicia o a la persona en quien él delegue, el jefe de la Institución deberá informarse por escrito o mediante visita al sitio, de la actitud y condiciones prevalecientes en el hogar del recluso, o en el del familiar o relacionado que intente visitar, y en la comunidad donde ellos viven, para determinar si favorecen o no la concesión del permiso.

2. El término de cada permiso será fijado tomando en consideración la distancia de la Institución al hogar del recluso o al del familiar o relacionado, disponiéndose que en ningún caso este término excederá de 52 horas.

3. Se podrá conceder permiso para visitar un relacionado cuando el confinado careciere de relaciones familiares o cuando las condiciones ambientales fueran adversas o teniendo éstas, la Institución luego de haber agotado todos los esfuerzos por mejorar las mismas llegara a la conclusión de que la concesión del permiso para visitar al relacionado resultaría más conveniente para la rehabilitación del recluso. El término relacionado cubrirá a personas con quienes el recluso tuviera cualquier relación lícita, como por ejemplo, la amistad de un compadre, un amigo, un maestro, ex-patrono, amigo y consejero, reverendo, etc.

4. Al regresar el recluso, el jefe de la Institución enviará inmediatamente a la División de Corrección la tarjeta de identificación. Además, se entrevistará con el recluso y se comunicará con sus familiares y relacionados para evaluar la visita. También someterá a la División de Corrección todos aquellos informes que sean requeridos respecto a la experiencia resultante en cada permiso concedido.

5. Antes de salir de la Institución y a su regreso, el recluso será sometido a examen físico para determinar su condición de salud, incluyendo exámenes de laboratorio cuando ello se considere necesario, debiendo ser entrevistado tan pronto regrese por el jefe de la Institución o por la persona que éste designe.

3. El recluso deberá encontrarse en el hogar para donde se concedió el permiso no más tarde de las 10:00 P.M.

Artículo III - Reglas adicionales para la concesión de permisos a reclusos para visitar sus hogares o el de algún familiar en caso de gravedad o muerte de un familiar cercano:

1. Esta clase de permiso podrá concederse por el jefe de la Institución cuando el recluso anteriormente haya salido de la Institución sin custodia mediante permiso para visitar sus familiares o relacionados; haya observado buen comportamiento y su conducta y ajuste en la Institución sean satisfactorios. En cada caso se evaluará la condición emocional del recluso a los fines de determinar si procede conceder el permiso.

2. Serán considerados familiares cercanos: la madre, el padre, madre o padre de crianza, los hermanos, el cónyugue, los hijos del recluso y cualquier otro familiar con quien el recluso haya sostenido relaciones estrechas de familia y tal hecho sea de conocimiento en la Institución.

3. La información sobre la gravedad o muerte del familiar cercano del recluso deberá ser corroborada por el jefe de la Institución a través de la policía, o de algún miembro de la guardia de penales o cualquier otro empleado de las Instituciones Penales.

4. No se concederá esta clase de permiso cuando la gravedad o muerte del familiar cercano haya surgido como resultado de un acto de violencia y la presencia del recluso en la comunidad conlleve algún riesgo.

5. El término de cada permiso deberá fijarse tomando en consideración la distancia de la Institución al hogar del recluso o del familiar cercano y las circunstancias y méritos de cada caso, pero ningún permiso excederá de 52 horas.

6. Tan pronto el recluso regrese a la Institución, el jefe de ésta rendirá al Director de Corrección un informe sobre las razones habidas para otorgar el permiso, indicándose el lugar visitado por el recluso y las relaciones de parentesco con la persona que haya estado grave o haya muerto. Además, el jefe de la Institución entrevistará al recluso y se comunicará con los familiares de éste para averiguar los resultados de la visita.

7. A su regreso, el recluso será sometido a examen físico para determinar su condición de salud, incluyendo exámenes de laboratorio cuando se considere necesario.

8. El recluso deberá encontrarse en el hogar donde habrá de pasar la noche no más tarde de las 10:00 P.M.

Artículo IV - Reglas para la concesión de permisos a los reclusos para salir a la comunidad a recibir adiestramiento académico o vocacional y para visitar centros culturales, recreativos o educativos:

1. Definiciones:

a. Centros Educativos de la Comunidad:
Se entenderá por este término toda institución organizada y debidamente autorizada por el Consejo Superior de Enseñanza o el Departamento de Instrucción Pública, para ofrecer enseñanza académica o vocacional, de carácter público o privado y cualquier otra entidad o persona autorizada por el Departamento de Instrucción para impartir enseñanza en oficios, artes y artesanías.

b. Centros Culturales y Recreativos:
Serán Instituciones oficialmente reconocidas como centros que propendan a la educación de la comunidad, tales como museos, bibliotecas, gimnacios, salas de conferencias, lugares históricos, salas de conciertos y otros análogos.

2. Procedimientos para la concesión de estos permisos:

a. El jefe de la Institución estructurará un plan para divulgar en la población penal los alcances y propósitos de la ley que permite la concesión de permisos, con la ayuda de Oficiales de Servicios Sociopenales, Principales de Escuelas y Maestros, donde existen tales funcionarios y con los Oficiales de Custodia y cualquier otro personal capacitado para ofrecer orientación a los reclusos.

b. Todo recluso interesado en proseguir estudios académicos o recibir adiestramiento vocacional, deberá entrevistarse con el Oficial de Servicios Sociopenales o el funcionario de la Institución que tenga a su cargo estos servicios, quien discutirá el caso con el Principal de Escuelas o con el maestro donde existan estos funcionarios, o con el jefe de la Institución. Si se considera que la solicitud tiene méritos, se preparará informe para la Junta de Clasificación y Tratamiento.

c. La Junta de Clasificación y Tratamiento podrá requerir a los Oficiales de la Institución todos aquellos informes que sean necesarios a los fines de una evaluación adecuada de la solicitud y dicha Junta decidirá si el caso ha de ser recomendado a la División de Corrección para la concesión del permiso. La recomendación de la Junta deberá recibirse en la División de Corrección con no menos de 30 días de anticipación a la fecha en que han de comenzar los estudios. Antes de hacer su recomendación, la Junta de Clasificación deberá cerciorarse de que de concedérse el permiso, el recluso será admitido a la Institución donde se propone seguir estudios y que el programa de estudios armonice con el programa trazado para su rehabilitación.

d. La tarjeta de identificación que se expida al recluso que ha de proseguir estudios contendrá una fotografía de éste, tamaño 2 x 2 y el programa de estudios, además de cualquier otra información que se considere necesaria. Dicha tarjeta se renovará cada vez que ocurra un cambio en el programa de estudios.

3. Requisitos que ha de llenar el recluso que solicite permiso para estudiar:

a. Deberá haber disfrutado de custodia mínima por un término razonable, según lo determina la Junta de Clasificación y Tratamiento.

b. Deberá llenar los requisitos que exija el Centro de Estudios.

c. Deberá estar en condiciones económicas que le permitan costear todos los gastos en que habrá de incurrir mientras estudie, incluyendo gastos de transportación. Para determinar la solvencia del recluso, se tomará en consideración la ayuda que pueda recibir de otras agencias o entidades públicas o privadas, de sus familiares o la propia institución penal donde éste se encuentre recluido.

d. El recluso deberá estar en actitud positiva y disposición genuina de progresar en sus estudios.

e. Todo candidato para esta clase de permiso deberá ser evaluado siquiátricamente y/o sicológicamente, a los fines de determinar su capacidad, estabilidad emocional para afrontar las condiciones del programa de estudios, así como su orientación vocacional.

4. Facilidades al recluso:

El jefe de la Institución penal hará todo lo posible para proveer a los reclusos-estudiantes facilidades adecuadas para que éstos puedan realizar sus estudios en la forma más provechosa.

5. Verificación del Progreso del Programa de Estudios:

a. El jefe de la Institución instrumentará la forma en que habrá de hacerse la verificación de la asistencia a clases, disciplina y progreso del recluso en los estudios.

b. El principal de escuelas o el maestro de la Institución o el Oficial de Servicios Sociopenales, periódicamente entrevistarán al recluso y visitarán el centro de estudios a los fines de velar por el éxito del programa.

c. El jefe de la Institución, previa recomendación de la Junta de Clasificación y Tratamiento, podrá recomendar al Director de Corrección la suspensión del permiso si se determina que el recluso no está haciendo buen uso del mismo.

6. Límites de Movimiento del Recluso-Estudiante:

a. Bajo ninguna circunstancia un recluso-estudiante podrá apartarse de los límites territoriales que se le hayan fijado para su programa de estudios.

b. Cuando surja la necesidad de ampliar el límite territorial como consecuencia de alguna situación particular en el programa de estudios, el recluso deberá plantear la situación al jefe de la institución, quien adoptará la decisión que el caso amerite, en consulta con el maestro y/o el principal del centro educativo donde realiza estudios el recluso.

7. Requisitos para la concesión de permisos para visitar centros educativos, culturales y recreativos:

a. Las visitas a estos centros serán autorizadas por el Secretario de Justicia o su representante y estarán limitadas a aquellos reclusos que estén participando en algún programa educativo en la institución para quienes resulte conveniente complementar sus conocimientos mediante excursiones a centros educativos, culturales o recreativos.

b. Será necesario que el maestro con quien estudie el recluso haya hecho una recomendación favorable para la concesión del permiso.

c. Las visitas a centros educativos, culturales o recreativos deberá organizarse con suficiente anticipación y sus objetivos ser claramente definidos para que se pueda tramitar el permiso correspondiente.

Artículo V - <u>Reglas adicionales para la concesión de permisos a reclusos para salir fuera de la institución a recibir servicios médicos:</u>

1. Los servicios médicos a que se refieren estas reglas son aquellos que resulten necesarios para los programas de rehabilitación iniciados en las instituciones penales, como por ejemplo el Programa de Rehabilitación Vocacional, entendiéndose que estas

reglas no limitarán la discreción del jefe de la institución para enviar a algún confinado a recibir tratamiento o a ser hospitalizado fuera del ámbito institucional cuando su condición de salud así lo requiera.

2. El permiso se concederá por el período de tiempo que sea necesario para que el recluso reciba los servicios médicos.

3. Cuando se estime necesario conceder un permiso para recibir servicios médicos, de los contemplados en esta reglamentación, el mismo será considerado por la Junta de Clasificación y Tratamiento, la cual hará sus recomendaciones al Jefe de la Institución. Los permisos a los reclusos para recibir tratamiento ambulatorio podrán ser autorizados por el Jefe de la Institución. Cuando el tratamiento requiere hospitalización el jefe de la institución solicitará autorización al Director de Corrección para la aprobación del permiso. En todo caso que se conceda un permiso para hospitalización, el jefe de la institución, mediante visitas, llamadas telefónicas o por cualquier otro medio, estará atento de la condición de salud del confinado y la forma en que éste responde al tratamiento prescrito, así como su convivencia en el hospital.

4. Una vez concluido el tratamiento, el Jefe de la Institución someterá un informe a la División de Corrección sobre el resultado de dicho tratamiento.

Artículo VI:- Cláusula Derogatoria:

Este reglamento deroga todo reglamento, norma o procedimiento cuyas disposiciones estén en conflicto con el mismo.

Artículo VII - Vigencia:

Este reglamento empezará a regir una vez haya sido aprobado por el Secretario de Justicia y promulgado de acuerdo con los términos de la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957 (3 L.P.R.A., Secs. 1041 et seq.).

APROBADO: _____ 17 FEB 1970

Santiago C. Soler Favale
Secretario de Justicia

Fecha